

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR VICTOR SANHUEZA  
NORAMBUENA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL D-008-2025

SANTIAGO, 7 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-008-2025

1. Con fecha 16 de enero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2025, con la formulación de cargos a Víctor Sanhueza Norambuena (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado **“Gimnasio Centro Deportivo España de Temuco”**, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Temuco, con fecha 21 de enero de 2025.



2. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-008-2025, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de febrero de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, remitió una serie de antecedentes (en adelante, "SMA"), entre los cuales, se encuentra una copia de su cédula de identidad, **con la cual acreditó detentar del poder para actuar en autos**.

4. Con fecha 7 de mayo de 2025, el titular presentó un escrito en el cual complementó las acciones contenidas en su PDC y, en lo pertinente, asumió el compromiso de eliminar la música y ruidos emitidos por dispositivos electrónicos o de naturaleza similar en un horario posterior a las 21:00 horas.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 28 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50 dB(A) y 52 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada la primera y en condición externa la segunda, ambas en un receptor sensible ubicado en Zona II". Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de

<sup>1</sup> El acta de inspección ambiental fue notificada mediante el Ord. OAR No. 192/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, que fue respondido por el titular mediante carta conductora de fecha 2 de noviembre de 2023.



estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Ahora bien, antes de efectuar el análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N°1 contempla, en su descripción, más de una acción, y que, además, esta fue complementada y modificada mediante el escrito presentado por el titular el 7 de mayo de 2025. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, ésta será desagregada en las siguientes medidas: Acción N°1, Modificación horario de actividades deportivas nocturnas; Acción N°2, Prohibición de reproducción de música envasada y sonidos provenientes de dispositivos electrónicos a partir de las 21:00 horas.

13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p><b>ANÁLISIS</b></p> <p><b>Acción N°1:</b> “Otras medidas”. Se implementó la medida de modificar el horario de las actividades deportivas nocturnas que dieron origen a la denuncia, como la disciplina de <i>basquetball</i>, estableciendo como horario de finalización de este tipo de disciplina las 20:00 horas. Luego del anterior horario sólo se realizan actividades que generan menor emisión de ruido, como actividades de Voleibol.</p>	<p><b>Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad</b></p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que, en este caso, solamente se constataron excedencias en horario nocturno y, el titular propone limitar el funcionamiento del gimnasio al horario diurno respecto de la práctica de actividades deportivas ruidosas - como la práctica de <i>basquetball</i>. Al respecto, es relevante señalar que, durante la actividad de medición, las únicas fuentes emisoras detectadas fueron las actividades propias de este deporte y la música envasada.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se celebran otras actividades deportivas tales como <i>volleyball</i>, es menester señalar que, dada la menor interacción del balón con el suelo, este deporte conlleva una significativa disminución de los niveles de ruido en comparación con el <i>basquetball</i>.</p> <p>No obstante lo anterior, esta medida debe ser complementada, a fin de contribuir de mejor manera a su eficacia y a verificar la implementación de la acción propuesta.</p> <p>Al efecto, el titular deberá incorporar los siguientes medios de verificación:</p> <p>(1) Remitir copia de anuncios publicados y/o avisos enviados a los afiliados para informar sobre el cambio de horario en las actividades deportivas que dieron origen a la denuncia.</p>	<p><b>Nº Identificador: 1</b></p> <p><b>Acción:</b> Modificación horario de actividades deportivas nocturnas.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> Un mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> Acción consistente en modificar el horario de funcionamiento de las actividades deportivas que originaron a la denuncia, como la disciplina <i>basquetball</i>, las cuales finalizarán a las 20:00 horas.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> (1) Copia de anuncios y/o avisos de modificación de horarios en páginas web, redes sociales, etc., mostrando el antes y después de la acción; (2) Registro diario y/o libro de asistencia de actividades deportivas y recreativas con indicación expresa del horario de inicio y fin de cada actividad, firmado por el encargado de supervisión o administrador. Dicho registro debe ser llevado en alguna aplicación tecnológica o manual que evite modificaciones y/o alteraciones a los horarios; y (3) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul>



	<p>(2) Registro diario de actividades deportivas y/o libro de asistencia, con indicación expresa del horario de inicio y fin de cada actividad, firmado por el encargado de supervisión o administrador, que debe mantenerse disponible para revisión en caso de inspección.</p> <p>(3) Remitir fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p> <p>Por último, solo con el fin de que el nombre de la acción sea consistente con la descripción de la misma, esta pasará a denominarse "Modificación horario de actividades deportivas nocturnas".</p>	
<b>Acción N°2:</b> Prohibición de reproducción de música envasada y sonidos provenientes de dispositivos electrónicos a partir de las 21:00 horas.	<p>Atendido que la acción N°1 fue modificada y complementada en el escrito remitido por el titular con fecha 7 de mayo de 2025, se debe contemplar esta medida como una acción independiente, la cual se encuentra correctamente orientada a retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, dado que, se constaron excedencias por ruido de música envasada en horario nocturno, y se propone limitar su uso al horario diurno.</p>	<p><b>Nº Identificador: 2</b></p> <p><b>Acción:</b> Prohibición de reproducción de música envasada y sonidos provenientes de dispositivos electrónicos a partir de las 21:00 horas.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> Un mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>



	<p>No obstante lo anterior, para dar cumplimiento al criterio de verificabilidad, se deberá incorporar como medio de verificación la generación y presentación de un <u>documento legal por parte del titular ya sea una cláusula contractual que forme parte de los contratos de arriendo de las canchas, un reglamento interno del gimnasio, la inclusión de un anexo de Términos y Condiciones para arrendar las canchas o cualquier otro documento que permita corroborar la implementación de la acción.</u></p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> Acción consistente en la prohibición de reproducción de música envasada y ruidos provenientes de sistemas de amplificación de sonidos con posterioridad a las 21:00 horas.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> (i) Documento legal que contenga la prohibición de reproducir música envasada y sonidos provenientes de dispositivos electrónicos a partir de las 21:00 horas, ya sea un anexo o cláusula contractual para el arriendo de las canchas, la implementación de un reglamento interno que contenga dicha prohibición, la inclusión de un anexo de Términos y Condiciones para arrendar las canchas, o cualquier otro documento que permita verificar el cumplimiento de la medida.</li> </ul>						
<b>Acción N°3:</b> "Otras medidas". Se llevaron a cabo trabajos de reparación en las instalaciones del establecimiento con el objetivo de reducir los ruidos molestos provocados	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada a retornar al cumplimiento normativo y a hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su implementación. Lo anterior,</p>	<p><b>Nº Identificador: 3</b></p> <p><b>Acción:</b> Trabajos de reparación en mallas metálicas y muros del recinto</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado</b></td> <td><b>Neto:</b></td> <td><b>Plazo:</b> Acción ejecutada el 5 de febrero de 2025.</td> </tr> <tr> <td>\$160.000.-</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b> Acción ejecutada el 5 de febrero de 2025.	\$160.000.-		
<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b> Acción ejecutada el 5 de febrero de 2025.						
\$160.000.-								



<p>por el impacto de balones contra muros y estructuras metálicas durante las actividades deportivas.</p> <p>Para ello, se reforzaron soldaduras en perfiles, se repararon tramos de malla metálica en mal estado y se instalaron tornillos autoperforantes en zonas de difícil acceso para soldadura. Asimismo, se ajustaron los tensores estructurales para disminuir el ruido generado por tracción y compresión.</p> <p>Como resultado, se logró una significativa reducción del impacto acústico, y las cabeceras del recinto cuentan con una malla industrial en óptimas condiciones, evitando que los balones golpeen las paredes metálicas.</p> <p>Todos estos trabajos constan en informe técnico n° 1736, de fecha 05 de febrero de 2025, elaborado por la empresa INGEDOOR, en las que describen las observaciones realizadas al recinto, junto con las reparaciones realizadas, de las cuales constan registros fotográficos, con las cuales se ha logrado mitigar considerablemente la emisión de ruidos.</p>	<p>toda vez que, el titular remite antecedentes que dan cuenta de la reparación de tramos de malla en mal estado, ajuste de tensores estructurales e instalación de tornillos autoperforantes, lo que reducirá el impacto acústico<sup>3</sup>. Se estima que la medida cumple con los criterios de idoneidad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Cabe relevar que el titular indicó que esta acción fue ejecutada en noviembre de 2023, sin embargo, se observó que la factura electrónica acompañada para acreditar la realización del servicio de reparación fue emitida el 5 de febrero de 2025. Conforme a lo anterior, se tendrá como fecha de ejecución la dispuesta en la factura electrónica N°454, emitida por la empresa INGEDOOR<sup>4</sup>.</p> <p>Por otro lado, atendido el titular acompañó el informe técnico N°1736, de fecha 5 de febrero de 2025, que da cuenta de las reparaciones realizadas, y que los informes técnicos son medios de verificación obligatorios para este tipo de medidas, este debe ser incluido en dicho acápite. Por tanto, al momento de subir su PDC al correspondiente portal, deberá corregirlo, incluyendo dicho medio de verificación en el apartado correspondiente.</p> <p>Por último, solo con el fin de que el nombre de la acción sea consistente con la descripción de la misma, esta pasará a denominarse “Trabajos de reparación en mallas metálicas y muros del recinto”.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Comentarios:</b> Acción ejecutada el 5 de febrero de 2025, consistente en la reparación general de las instalaciones, particularmente, reparación de mallas metálicas en mal estado, reforzamiento de soldaduras en perfiles, ajuste de tensores estructurales, entre otros. Lo anterior, a fin de disminuir las emisiones generadas por los golpes de pelotas en murallas.</li><li>- <b>Medios de verificación:</b> (1) Factura de servicio de reparación general de murallas y paredes de gimnasio, soldaduras, pernos autoperforantes, y amarras plásticas para mitigar ruidos; (2) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción; e (3) Informe técnico N°1736, de fecha 5 de febrero de 2025, elaborado por la empresa INGEDOOR, que da cuenta de las reparaciones realizadas.</li></ul>
--	--	---



<p><b>Acción N°4: "Medición por una ETFA".</b></p> <p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles identificados en la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a un mes</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p><b>Nº Identificador: 4</b></p> <p><b>Acción: Medición por una ETFA.</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1527 861 2343 1003"> <tr> <td data-bbox="1527 861 1909 938"><b>Costo Estimado Neto:</b> 160.000.-</td><td data-bbox="1909 861 2343 1003"><b>Plazo:</b> Un mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td></tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA</li> </ul>	<b>Costo Estimado Neto:</b> 160.000.-	<b>Plazo:</b> Un mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
<b>Costo Estimado Neto:</b> 160.000.-	<b>Plazo:</b> Un mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.			

<sup>3</sup> Conforme a documento acompañado junto al PDC, titulado informe técnico N°1736.

<sup>4</sup> Factura indica en su detalle el servicio de "Reparación general murallas y paredes gimnasio, soldaduras, pernos autoperforantes, amarras plásticas para mitigar ruidos molestos.



			<p>respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace). Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b><u>Medios de verificación:</u></b> El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo; y boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</li> </ul>
<b>Acción N°5: "Cargar el PDC en el SPDC".</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<b>Nº Identificador: 5</b> <b>Acción:</b> Cargar en el SPDC, disponible en <a href="https://spdc.sma.gob.cl/">https://spdc.sma.gob.cl/</a> , el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	



<p>programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>		<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, como impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el PDC en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del PDC se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</li> </ul>		
<p><b>Acción N°6: "Cargar el reporte final del PDC en el SPDC".</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Nº Identificador: 6</b></p> <p><b>Acción:</b> <b>Cargar el reporte final del PDC en el SPDC.</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1" data-bbox="1527 1286 2341 1385"> <tr> <td data-bbox="1527 1286 1941 1385"> <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.         </td><td data-bbox="1941 1286 2341 1385"> <b>Plazo:</b> 10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.         </td></tr> </table>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.			



	<p>Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>		<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Comentarios:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</li><li>- <b>Medios de verificación:</b> Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</li></ul>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable -constatadas en la actividad de fiscalización-, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el titular compromete cuatro acciones que, considerando las características de la unidad fiscalizable, el horario en la cual se constató la infracción, la magnitud de las excedencias -7 dB(A) y 5 dB(A)- y la caracterización del ruido constatado al momento de la fiscalización (práctica de <i>basquetball</i> y música envasada), permitirían un retorno al cumplimiento normativo de los niveles sonoros máximos establecidos en horario nocturno.</p>		



14. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>5</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>6</sup>.

16. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Víctor Sanhueza Norambuena, con fecha 11 de febrero de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

<sup>5</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>6</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 11 de febrero de 2025 y 7 de mayo de 2025.

**IV. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR QUE**, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA CORRESPONDIENTE OFICINA REGIONAL**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$320.000 (trescientos veinte mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



**X. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de 10 (diez) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al Víctor Sanhueza Norambuena, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/FVA/MTR

**Correo Electrónico:**

- Víctor Sanhueza Norambuena, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandra Rivera Salamanca, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de la Araucanía, SMA.

Rol D-008-2025

